

Antecedentes: Oficio 4 de fecha 4 de junio de 2024 de la Comisión Especial Investigadora CEI 45.

Materia: Informa.

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Secretario de la Comisión Especial Investigadora CEI 45
Mario Rebolledo Coddou

Mediante su Oficio del Antecedente, se requirió *“informar, qué compañías de seguro no están pagando las boletas de garantías de primer requerimiento, asimismo, qué medidas se han adoptado y qué justificación existe para no ser pagada, en el marco de “los casos conocidos como convenios o fundaciones”.*

Sobre el particular, cumple esta Comisión con informar lo siguiente:

1.) En primer lugar, en relación con la obligación de pagar los seguros de caución a primer requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 583 inciso final del Código de Comercio, las compañías de seguros se encuentran obligadas a observar dicho carácter, de modo que requerido el pago *“la indemnización deberá ser pagada al asegurado dentro del plazo que establece la póliza, sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago”*, siendo una norma imperativa para las compañías de seguros.

Esta Comisión ha emitido regulaciones complementarias para este tipo de seguros, precisando las obligaciones que pesan sobre las aseguradoras suscriptoras. De acuerdo con la regulación dictada por esta Comisión en relación con la obligación de observar el carácter a primer requerimiento, en el N°1 del Oficio Circular N°972 de 2017, que precisa el alcance del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, se indica lo siguiente:

“En atención al carácter imperativo y excepcional del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, los seguros de garantía o caución a “primer requerimiento”, corresponden a aquellos en que la compañía se obliga al pago del monto reclamado que no exceda el monto asegurado, dentro del plazo establecido en la póliza, a la mera solicitud del asegurado, sin que proceda exigir que el requerimiento contenga mayor información que la identificación de la póliza, del asegurado y el monto reclamado.

Por lo tanto, en las pólizas de seguros de garantía o caución a primer requerimiento, no podrá exigirse o condicionarse el pago de la suma reclamada a la presentación de antecedentes adicionales a los señalados en el párrafo precedente, así como tampoco diferirse el pago más allá del plazo estipulado para ello en la póliza. Lo anterior no obsta a

que, en los casos que proceda por las reglas generales, se efectúe la liquidación del siniestro”.

(Link: https://www.cmfchile.cl/institucional/legislacion_normativa/normativa.php)

En este sentido, de la obligación de observar el carácter a primer requerimiento en estos seguros de caución, se desprenden los siguientes deberes para las compañías de seguros

i.) Pagar el monto reclamado -que no exceda el monto asegurado-, dentro del plazo que establece la póliza, a la mera solicitud del asegurado.

ii.) No oponer excepciones a la solicitud de pago, ni tampoco exigir o condicionar el pago a la presentación de antecedentes adicionales que no sean la identificación de la póliza, el asegurado y el monto reclamado.

iii.) No dilatar el pago más allá del plazo estipulado en la póliza.

Conforme a lo anterior, las compañías de seguros que comercializan pólizas de caución a primer requerimiento, se encuentran sujetas a un imperativo legal en su cumplimiento, en virtud del cual, deben pagar el monto reclamado que no exceda el monto asegurado, a la mera solicitud del asegurado y dentro del plazo establecido en la póliza.

2.) En segundo lugar, en relación con las infracciones detectadas por esta Comisión a la obligación de observar el carácter a primer requerimiento en estos seguros de caución, se informa que se han aplicado las siguientes sanciones administrativas, por infracción al artículo 583 inciso final del Código de Comercio y al N°1 del Oficio Circular N°972:

- Resolución Exenta N°1.057 de 2020, que aplicó sanción de multa de UF 1000.- a Avla Seguros de Crédito y Garantía S.A.

- Resolución Exenta N°1.138 de 2021, que aplicó sanción de multa de UF 300.- a Avla Seguros de Crédito y Garantía S.A.

- Resolución Exenta N°1.962 de 2021, que aplicó sanción de multa de UF 1300.- a Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A.

- Resolución Exenta N°7.495 de 2021, que aplicó sanción de multa de UF 300.- a Avla Seguros de Crédito y Garantía S.A.

- Resolución Exenta N°351 de 2022, que aplicó sanción de multa de UF 1000.- a Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A.

- Resolución Exenta N°7400 de 2022, que aplicó sanción de multa de UF 1000.- a Cesce Chile Aseguradora S.A.

- Resolución Exenta N°2313 de 2023, que aplicó sanción de censura a Seguros Konsecur de Garantías y Créditos S. A.

- Resolución Exenta N°4817 de 2023, que aplicó sanción de multa de UF 1500 a Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A.
- Resolución Exenta N°5229 de 2023, que aplicó sanción de censura a Seguros Konsecur de Garantías y Créditos S. A.
- Resolución Exenta N°1412 de 2024, que aplicó sanción de censura a Seguros Konsecur de Garantías y Créditos S. A.
- Resolución Exenta N°82 de 2024, que aplicó sanción de multa de UF 1100 a Southbridge Compañía de Seguros Generales S.A.

Las sanciones pueden ser consultadas en nuestro sitio Web, en la sección "Resoluciones de Sanciones cursadas", link:

https://www.cmfchile.cl/institucional/sanciones/sanciones_mercados_entidad.php

3.) En tercer lugar, en relación con las medidas adoptadas respecto al incumplimiento de la obligación ya referida en el marco de "los casos conocidos como convenios o fundaciones", cabe señalar que las investigaciones que lleva a cabo el Fiscal de la Unidad de Investigación y los Procedimientos Sancionatorios en curso se encuentran sujetos al deber de reserva de conformidad con el artículo 43 del D.L. N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Asimismo, para estos efectos, se hace presente que de conformidad con los artículos 24, 45 y 46 del D.L. N°3.538, las atribuciones de investigar para comprobar las infracciones a las leyes y normativa cuya fiscalización le corresponda a esta Comisión y formular cargos, son facultades exclusivas del Fiscal de la Unidad de Investigación y no del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, considerando la separación de funciones -de investigar y sancionar, respectivamente- que introdujo la Ley N°21.000.

En este orden de ideas, le corresponde al Fiscal de la Unidad de Investigación instruir, respecto de aquellos hechos sobre los que hubiere tomado conocimiento por medio de la denuncia de particulares, en virtud de aquellos antecedentes que hubiere reunido de oficio, de los que le hayan sido proporcionados por otras unidades de la Comisión como resultado de sus procesos de supervisión o de los aportados en el marco de la colaboración del Presunto Infractor, que regula el párrafo 4 del Título IV del D.L. N°3.538, las investigaciones que estime procedentes con el objeto de comprobar las infracciones de las leyes y normativa cuya fiscalización corresponda a la Comisión y proponer al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero la imposición de las sanciones que la ley determine.

DGSP / DGSCM / DJSan WF 2485033

Saluda atentamente a Usted.



Solange Michelle Berstein Jáuregui
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero